

## La pandemia y sus efectos en el Derecho Sucesorio

Autora:  
Medina, Graciela

Cita: RC D 3053/2020

### Encabezado:

El avance del coronavirus y las medidas que han tomados los gobiernos a efectos de contener su expansión, generaron importantes limitaciones e interrogantes en el Derecho Sucesorio. La autora repasa los institutos más afectados en este contexto y afirma la necesidad de defender el derecho a morir con dignidad, incentivar la planificación sucesoria, y realizar cuidadosas previsiones de la transmisión de los bienes incluyendo los activos digitales.

### Sumario:

1. La muerte en tiempo de coronavirus. 2. Alteraciones directas del contenido del patrimonio relicto por normas específicas que limitan temporariamente el derecho de propiedad. 3. Planificación sucesoria. 4. Derecho de opción. 5. Testamento. 6. Testamento por acto público. 7. Testamento ológrafo. 8. La herencia digital.

### La pandemia y sus efectos en el Derecho Sucesorio

#### 1. La muerte en tiempo de coronavirus

Por el coronavirus los seres queridos y nosotros mismos podemos morir en soledad, sin que nadie nos acompañe en una muerte digna. Por otra parte, los entierros y ceremonias fúnebres se encuentran restringidas.

Cabe preguntarnos como afectan estas limitaciones en el Derecho de Sucesiones. Consideramos que transitar la última enfermedad en soledad y las restricciones a las ceremonias mortuorias afecta al Derecho de Sucesiones al menos en dos aspectos.

El primero de ellos es la imposibilidad de cumplir las mandas testamentarias y los cargos con respecto a las exequias por las limitaciones relativas a los sepelios y ceremonias fúnebres, laicas o religiosas.

El segundo aspecto se refiere a las limitaciones impuestas a la libertad de testar, porque por la normativa sanitaria si no pueden ingresar los familiares a las unidades de terapia intensiva tampoco lo pueden hacer los escribanos, y las "disposiciones de última voluntad" se reducen a las mandas que pudo haber otorgado antes del coronavirus o, como veremos, a confeccionar un testamento ológrafo en condiciones extremas.

En este contexto es necesario defender el derecho a morir con dignidad, incentivar la planificación sucesoria, y realizar cuidadosas previsiones de la transmisión de los bienes incluyendo los activos digitales.

#### 2. Alteraciones directas del contenido del patrimonio relicto por normas específicas que limitan temporariamente el derecho de propiedad

El contenido del patrimonio relicto se ve afectado por normas de emergencias específicas que varían su caudal al limitar temporariamente el derecho de propiedad.

El principio general es que la muerte no debe modificar la relación obligacional entre deudor y acreedor salvo en los referente a las relaciones *intuitu personæ*, advertimos que las normas dictadas en virtud del COVID-19 establecen limitaciones a los activos sucesorios. A Saber:

Supuesto que en el patrimonio sucesorio el causante tuviera inmuebles alquilados.

---

En este caso, el patrimonio sucesorio se verá disminuido por las restricciones del Decreto de Necesidad y Urgencia 320/2020 que limita el derecho de renta de inmueble y por ende también restringe la sucesión en sentido objetivo. Por las siguientes circunstancias:

- a. *Limitación al patrimonio sucesorio producida por el congelamiento de los alquileres.*
- b. *Limitación al patrimonio sucesorio motivada por la suspensión de los desalojos.*
- c. *Limitación al patrimonio sucesorio por la prórroga de contratos de locación.*
- d. *Limitación al patrimonio sucesorio por la suspensión de los intereses.*
- e. *Limitación al patrimonio relicto por la continuación del contrato de fianza asumido por el causante.*
- f. *La forma de pago de las actualizaciones suspendidas, disminuye el caudal relicto en una economía inflacionaria.*
- g. *La alteración del patrimonio relicto por las leyes de emergencia que regulan los contratos de hipotecas. El DECNU 319/2020.*

### **3. Planificación sucesoria**

Sin lugar a dudas, el aislamiento social y la gravedad de la situación pandémica han llevado a algunas personas, sobre todo adultos mayores, a reflexionar acerca de la eventual posibilidad de su muerte y a partir de allí a organizar aspectos vinculados a su patrimonio.

En ese sentido podemos encontrar numerosas alternativas de planificación patrimonial sobre, bienes, acciones y unidades económicas como la transmisión de la empresa familiar, partición por los ascendientes (art. 2411) sea por donación (art. 2415) o por testamento (art. 2421), indivisión forzosa impuesta por el testador (art. 2330), mejora a herederos legitimarios, ya sea por dispensa de colación de las donaciones realizadas o mediante la institución de legados (art. 2385), mejora a favor de heredero con discapacidad (art. 2448), designación de administrador judicial (art. 2347) y albaceas (art. 2524), las instituciones hereditarias o de legados con fines benéficos destinadas a simples asociaciones, a los pobres y a favor del alma del testador (art. 2485), y finalmente las fundaciones creadas por el testamento del causante (art. 2279, inc. d), una novedosa incorporación al Código Civil y Comercial que permite que el *de cuius* destine bienes con el fin de crearlas.

Tampoco debemos olvidarnos de la aplicación del flamante artículo 1010 del CCyC referido a los pactos sobre herencia futura, los cuales si bien como regla no pueden ser objeto de contratos ni de derechos hereditarios, si son admitidos en el supuesto de una explotación productiva o participaciones societarias de cualquier tipo con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos. La única limitación que prevé la norma es que dichos pactos no podrán afectar la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge, ni de los de terceros.

Pero esa planificación también puede abordar cuestiones extrapatrimoniales como la disposición del propio cuerpo con fines médicos o científicos, la donación de órganos, el destino de las exequias u honras fúnebres, la cremación, las directivas médicas anticipadas, el reconocimiento de hijos, la designación de tutor para niños, niñas y adolescentes y la designación de curador para parientes con incapacidad<sup>[1]</sup>.

### **4. Derecho de opción**

Un tema de significativa importancia relacionado con el aislamiento se refiere a la aceptación y renuncia de la herencia. El nuevo Código Civil y Comercial ha regulado un nuevo término para ejercer el derecho de opción, reduciendo de veinte (20) a diez (10) años el plazo de caducidad del derogado artículo 3313 del CC, pero con una importante distinción, que el heredero que no la haya aceptado en ese plazo, es tenido por renunciante (art. 2288).

---

Al respecto pueden producirse innumerables situaciones. Una de ellas es que acercándose el plazo de 10 años de caducidad el heredero tenga intenciones de aceptar la herencia deferida, pero por cuestiones vinculadas con la pandemia o por ej. al encontrarse fuera del país sin poder trasladarse, no ha podido llevar a cabo ninguno de los actos que implican aceptación, tanto expresa como tácita, especialmente aquellos previstos en el artículo 2294, por lo que transcurrido ese plazo, inevitablemente será considerado renunciante.

Pero por otro lado, de manera contraria alguien podría tener intenciones de renunciar a la misma y curiosamente ser considerado aceptante. Un ejemplo de ello sería la aplicación de lo previsto en el inciso c) del artículo 2294 en donde el heredero -por el aislamiento y la prohibición de trasladarse a otro domicilio- continúa ocupando o habitando un inmueble de los que el causante era dueño, después de transcurrido un año del deceso de aquel. La consecuencia sería su aceptación tácita e irreversible según reza el artículo 2298.

Finalmente el inc. d) del art. 2296 autoriza al heredero a percibir las rentas de los bienes que conforman la herencia sin que este acto tenga como consecuencia la aceptación tácita de la misma, pero con la condición de que lo producido tenga como destino el pago de los gastos funerarios y de la última enfermedad, los impuestos adeudados por el difunto, los alquileres y otras deudas cuyo pago es urgente, o sin tener ese destino, el monto percibido sea depositado en poder de un escribano.

## **5. Testamento**

La cercanía de la muerte, o al menos la posibilidad de su eventual acaecimiento, especialmente en personas mayores adultas, ha acelerado la necesidad de realizar un testamento que exprese la voluntad del causante para después de su muerte.

Sin embargo, a partir de la eliminación del testamento cerrado y los testamentos especiales, solo podrá contar con dos alternativas: el testamento por acto público y el ológrafo.

## **6. Testamento por acto público**

El testamento por acto público es el realizado ante un notario. También denominado testamento abierto, se otorga mediante escritura pública, ante el escribano autorizante y dos testigos hábiles, cuyo nombre y domicilio se deben consignar en la escritura (art. 2479).

Ello es así toda vez que ni siquiera a los familiares se les deja ingresar a las terapias intensivas ni a los geriátricos, por lo cual las personas internadas se ven privadas de testar de esta manera.

## **7. Testamento ológrafo**

Es importante tener presente que la gran mayoría de los testadores carece de conocimientos técnicos para la redacción de las disposiciones de última voluntad, por lo que consideramos imprescindible el asesoramiento profesional de los abogados y escribanos mediante el uso de cualquiera de los medios de comunicaciones utilizados con más frecuencia en la actualidad (whatsapp, zoom, meet, skype, etc.) con el objetivo de evitar eventuales casos de ineficacia de los testamentos o de las disposiciones contenidas en él. Así podrían asesorarlos respecto a la forma de redacción, la calidad de los beneficiarios, el límite de las porciones legítima y disponible, las eventuales mejoras previstas en el CCyC, la igualdad ente los herederos legitimarios, etc.

## **8. La herencia digital**

Otro tema que nos parece necesario abordar es el de la "herencia digital" en tiempos del ASPO. Sobre este aspecto nos preguntamos ¿la emergencia y la imposibilidad de desplazamiento, tienen alguna importancia al tiempo de transferir nuestro patrimonio digital para después de la muerte?

Creemos que, en épocas de aislamiento es más sencillo disponer de nuestros activos digitales para después de la muerte que de nuestros bienes materiales. Pero también es cierto que existen grandes vacíos legales que día

---

tras día son cubiertos por los usos y costumbres digitales o por las contrataciones estándares que se nos presentan y nos demuestran la necesidad de la regulación del testamento digital, al menos en lo referente a nuestra identidad digital, al igual que se ha realizado en muchos países de la Comunidad Europea.

[1] Medina, Graciela, "Pactos sobre herencia futura", L.L. 13/10/2015, 1 - L.L. 2015-E, 1144.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.